



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el estado de Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número **23/MP-0092/09/20**.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio particular, el número de teléfono celular y nombre de persona física ajena al procedimiento, en página 1 y 3.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA-04-2021-SIPOT-IT-ART69, en la sesión celebrada el 16 de abril de 2021.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_04_2021_SIPOT_IT_ART.69.pdf

VI. **Firma de titular:**



Lic. María Guadalupe Estrada Ramírez.

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa Con los artículos 19 y 40, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con los artículos 5, fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. María Guadalupe Estrada Ramírez, Jefa de la Unidad Jurídica". *

*Oficio 00291 de fecha 12 de abril de 2021.

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.



71 17/12

A



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONÁ VICARIO
COMISIONADORA EN LA ENTIDAD

Delegación Federal en el
estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1472/2020

02324

Cancción, Quintana Roo

18 9 NOV. 2020

SR. MICHAEL DAVID SANFORD
APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD
SUCCESS BY DESIGN, S. DE R.L. DE C. V.
AV. [REDACTED]

TELÉFONO: [REDACTED]
CORREO ELECTRÓNICO: consultoriaecoyds@gmail.com

08-11-2020

RECIBI DOCUMENTO

RANCU ADRIAN CAROLAS FELICIANO

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar **desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.**

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas, el **SR. MICHAEL DAVID SANFORD** en su calidad de apoderado legal de la sociedad **SUCCESS BY DESIGN, S. DE R.L. DE C. V.**, sometió a evaluación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a través de esta Unidad Administrativa en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto **"RESIDENCIAL COSTA MAYA"** con pretendida ubicación en el Poblado El Placer, Mahahual en el kilómetro 22.5 del camino costero Mahahual a Punta Herrero, del corredor turístico "Costa Maya" Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo (en lo sucesivo el **proyecto**).

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Othón P. Blanco**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son

Av. Insurgentes No. 448, Col. Magisterial, Chetumal. C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Teléfono: (01983)83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 1 de 13

ENE 2021

13:29



OFICIALIA



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1472/2020

02024

los Estados de..., Quintana Roo, Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos 39 del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la MIA-P, del proyecto "**RESIDENCIAL COSTA MAYA**" (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en Poblado El Placer, Mahahual en el kilómetro 22.5 del camino costero Mahahual a Punta Herrero, del corredor turístico "Costa Maya" Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, promovido por el **SR. MICHAEL DAVID SANFORD** en su calidad de apoderado legal de la sociedad **SUCCESS BY DESIGN, S. DE R.L. DE C. V.** (en lo sucesivo la **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 17 de septiembre de 2020 se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 02 de septiembre de 2020, mediante el cual el **SR. MICHAEL DAVID SANFORD** en su calidad de apoderado legal de la sociedad **SUCCESS BY DESIGN, S. DE R.L. DE C. V.**, ingresó la MIA-P del proyecto "**RESIDENCIAL COSTA MAYA**" con pretendida ubicación en la fracción 07, predio rústico denominado San José, ubicado en el camino costero Mahahual-Punta Herrero s/n Lote 13/06, localidad Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2020TD055**.
- II. Que el 23 de septiembre de 2020, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Unidad Administrativa, el escrito de misma fecha, a través del cual la **promovente**, presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico *Diario de Quintana Roo*, de fecha 22 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEPPA**.
- III. Que el 24 de septiembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEPPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/034/20**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **17 al 23 de septiembre de 2020 (incluyen extemporáneos)**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, a la cual se asignó la clave de proyecto **23QR2020TD055**, para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso C) del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.



[Handwritten signature]



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1472/2020 02324

- IV. Que el 28 de septiembre de 2020, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número 04/SGA/1094/2020, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se apercibió a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 22 de octubre de 2020.
- V. Que el 05 de noviembre de 2020, ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de la misma fecha a través del cual el **promovente** presentó la información solicitada a través del oficio 04/SGA/1094/2020 de fecha 28 de septiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que derivado del análisis de la documentación de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), esta Unidad Administrativa advirtió deficiencias de información y de requisitos para la integración por lo que, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número 04/SGA/1094/2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentara lo siguiente:

A. La **promovente** presentó la documentación legal que a continuación se describe:

a) Escrito libre de solicitud de fecha 02 de septiembre de 2020, de la evaluación de MIA-P para el proyecto RESIDENCIAL COSTA MAYA, signada por el C. MICHAEL DAVID SANFORD, en su calidad de gerente de la sociedad "SUCCESS BY DESIGN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE".

b) Copia simple certificada del Acta Número 1,150 de fecha 23 de mayo de 2018, pasada ante la Fe del Lic. Alejandro José Monsreal Rodríguez, Notario Público del Estado, Titular de la Notaría Número Quince, en la ciudad de Mérida, Yucatán, mediante la cual entre otros se designa como Gerentes a los señores MICHAEL DAVID SANFORD y TERESA S SANFORD.

• Que el PUNTO CINCO inciso d) señala que:

d) En razón de la renuncia del señor [REDACTED] se acuerda por unanimidad nombrar como Gerentes los señores MICHAEL DAVID SANFORD y TERESA S SANFORD, quienes llevarán la firma social de la siguiente forma:

---d.1).- Los Gerentes, tendrán de manera mancomunada, Poder General para Administración, Poder General para Actos de Administración en Materia Laboral y Poder General para Asuntos Judiciales, comprendiendo pleitos y cobranzas, Administrativos y del Trabajo, así como para otorgar, revocar y sustituir poderes respecto a dichas facultades.

---d.2).- Los Gerentes, tendrán de manera mancomunada, Poder para abrir y cerrar cuentas de cheques cualesquiera instituciones bancarias y girar en las mismas, para suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito de conformidad con el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

---d.3).- Los Gerentes tendrán de manera mancomunada Poder General para realizar Actos de Dominio y para aquellos que impliquen la enajenación o el gravamen de los activos fijos de la sociedad, para tomar capitales de préstamo y gravar los bienes de la sociedad, así como, el otorgamiento, revocación o sustitución de poderes.

Del análisis realizado a la documentación presentada por la **promovente** y considerando que la escritura indica que los Gerentes cuentan con poder para actos de administración de manera mancomunada esta Unidad Administrativa determina que se deberá presentar lo siguiente:

1. La solicitud de la autorización en materia de impacto ambiental del **proyecto** firmada por los señores MICHAEL DAVID SANFORD y TERESA S SANFORD, toda vez que se les otorgó entre otros un Poder General para Administración de manera mancomunada, por lo que ambos deberán suscribir la solicitud.

AV. Insurgentes No. 445, Col. Magisterial, Chetumal. C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Teléfono: (01983)83 502 33 www.gob.mx/semarnat



[Handwritten signature]



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1472/2020 02324

B. La **promovente** presentó copia simple del Tomo Centésimo.- volumen "B".- Folio Sesenta y Seis.- ACTA NÚMERO SETECIENTOS VEINTIDOS, de fecha 05 de noviembre del año 2004, a través del cual se formaliza la constitución de la sociedad "**SUCCESS BY DESIGN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** "

Siendo que dicha documental fue presentada en copia simple, no cumple el requisito establecido en el artículo 15-A fracción II de la Ley Federal de **Procedimiento Administrativo (LFPA)**. Lo anterior sustentado en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 241930
Instancia: Tercera Sala
Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Semanario judicial de la Federación
Volumen 50, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis: Página: 21

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original, o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.

Amparo directo 3930/71. Carlos Arce Ávila. 8 de febrero de 1973.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Séptima Época, Cuarta Parte:
Volumen 49, página 15. Amparo directo 1455/70. Santiago Alonso Contreras, 29 de enero de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Mariano Ramírez Vázquez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época:
Tomo LXXXIX, PÁGINA 1634, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBA"
Tomo LXXI, página 4367, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.

En virtud de lo anterior, la **promovente** deberá presentar lo siguiente:

• Original y/o copia certificada acompañada de copia simple para su debido cotejo del Acta Número Setecientos Veintidós de fecha 05 de noviembre de año 2004.

C. El artículo 12 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA)** establece lo siguiente:

Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

(...)

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

No obstante, de la revisión de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental y sus anexos, esta Unidad Administrativa advierte que la **promovente** omitió presentar la información señalada en la fracción





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1472/2020

02924

VIII del artículo 12 del REIA; por lo que deberá presentar el contenido señalado en la fracción VIII del artículo 12 del REIA en original impreso y una copia en medio electrónico.

D. Conforme el Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2020 publicada en el Diario Oficial de la Federación por los servicios enunciados en el Artículo 194-H fracciones II y III de la Ley Federal de Derechos (LFD) correspondiente a la Recepción, Evaluación y el Otorgamiento de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular, esta Unidad Administrativa advierte que la valoración del Criterio Ambiental número 2 de la Tabla A para el cálculo de pago de derechos realizados es erróneo en términos de lo siguiente:

- En la página 110 del capítulo IV de la MIA-P se presentó lo siguiente:

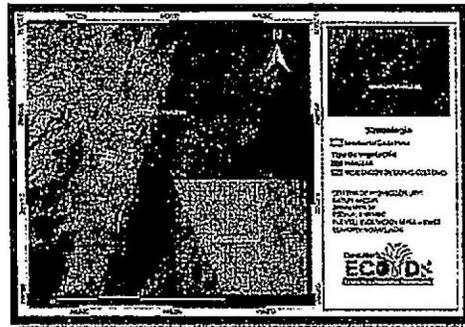


Figura 41.- Tipo de vegetación presente en el predio objeto de estudio. Cabe señalar que a 114 metros del predio se encuentran los primeros ejemplares de manglar.

De la figura anterior se advierte que de acuerdo a la figura 41 y a lo señalado por la promovente el predio incide en su totalidad con Vegetación de duna costera.

- En el capítulo V de la MIA-P identificó los siguientes impactos:

SUBSISTEMA: MEDIO FÍSICO		
COMPONENTE AMBIENTAL	IDENTIFICACION DEL IMPACTO AMBIENTAL	DESCRIPCION DEL IMPACTO AMBIENTAL
Cobertura vegetal	Modificación de la superficie con vegetación nativa (preparación del sitio, construcción y operación)	El proyecto "Residencial Costa Maya" se encuentra inmerso en un ecosistema de vegetación de duna costera y marismal, diagnosticado en el sistema ambiental, aunado a que históricamente se ubica en la región denominada "Costa de cocos" costera desde hace 80 años la cual se puede constatar debido a la alta presencia de cultivos de cocoteros; a nivel prodral presenta vegetación de tipo secundaria con especies de duna costera como: <i>Thouinia radicata</i> (Guá), <i>Elaeagnus argentea</i> (Pantico), <i>Scaevola taccada</i> (Meda far de mar), <i>Scaevola divaricata</i> (Colapalme), <i>Excoecaria agallocha</i> (Liso de playa), <i>Melaleuca nivea</i> (Queite), <i>Lantana imrayana</i> (Orégano de playa), <i>Cordia</i> (Cacah), <i>Scaevola taccada</i> (Cacale cortadera), <i>Portulaca oleracea</i> (Verdolaga de mar), <i>Sporobolus virginicus</i> (Lecho marico), <i>Coccoloba uvifera</i> (Uva de mar), <i>Sesuvium portulacastrum</i> (Verdolaga de playa), <i>Cenchrus ciliaris</i> (Cacah); así como también cocoteros (<i>Cocos nucifera</i>). El proyecto modificara perdamente la superficie de vegetación debido a la construcción de una vivienda residencial de descanso.

Dado lo anterior se advierte que la promovente manifestó que se llevará a cabo la eliminación de vegetación, actividades que implican el cambio de uso de suelo para el desarrollo del proyecto. De ello se deduce que dichas actividades requieren previa autorización en materia de impacto ambiental conforme el artículo 28





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1472/2020 02324

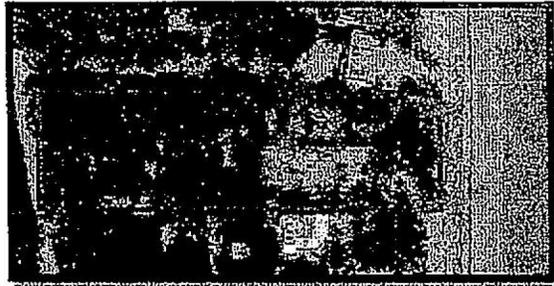
fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y artículo 5, inciso O) fracción I del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); por lo que de las manifestaciones realizadas resulta evidente que para el desarrollo del proyecto se requiere el cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selva y zonas áridas.

Del análisis anterior se advierte que el valor del Criterio Ambiental número 2 de la TABLA A debe ser 3; por lo que el Rango alcanzado en la sumatoria de la TABLA B es de 5, Grado Medio, correspondiéndole una cuota de pago por \$ 71,424 pesos (Setenta y un mil cuatrocientos veinticuatro mil 00/100) conforme la fracción II del Artículo 194-H de la LFD. En consecuencia, deberá presentar el Original sellado del Comprobante de pago de derechos, productos o aprovechamiento por la recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular por un de \$ 71,424 pesos (Setenta y un mil cuatrocientos veinticuatro mil 00/100).

E. En la página III del Capítulo IV, se presenta el análisis de la composición de la vegetación indicando que una superficie de 576.35 m² se encuentra escasa de vegetación señalando lo siguiente:

"Se realizó un análisis general de las especies y sus abundancias encontradas en la zona de muestreo, haciendo un muestreo representativo en las diferentes áreas del predio encontrándose que una parte del predio se encuentra con escasa vegetación que corresponde a 576.35 m² del total de superficie de conservación que es de 3,672.362 m² el cual se encuentra con vegetación más densa..."

Las condiciones del sitio del proyecto quedan evidenciadas en la siguiente imagen presentada por la misma promovente en la MIA-P



Dada las declaraciones realizadas por la **promovente**, se tiene el reconocimiento del hecho de pérdida de vegetación en una superficie de 576.35 en el sitio del **proyecto**, con consecuencias jurídicas para la promovente; toda vez que conforme el artículo 28 inciso VII de la LGEEPA y 5 inciso O) fracción I) del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) se requiere de previa autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.

En consecuencia, la promovente deberá justificar la ausencia de vegetación forestal en el sitio acreditando en su caso, mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que la remoción que se advierte en el sitio cuenta con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirió de la misma; o bien, que habiendo requerido haya sido realizada sin contar con la misma, debiendo presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por PROFEPA.

II. Que en relación a lo antes citado, el **promovente** manifestó en su escrito de fecha 05 de noviembre de 2020, citado en el Resultando V del presente oficio lo siguiente:

1. En relación a lo solicitado en el Considerando I, inciso A, el **promovente** manifestó lo siguiente:

Al respecto, como anexo I al presente oficio se proporciona la solicitud en materia de impacto ambiental para el proyecto Residencial Costa Maya, firmado por los señores MICHAEL DAVID SANFORD y TERESA S SANFORD.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1472/2020 02024

2. En relación a lo solicitado en el Considerando I, inciso B, el **promoviente** manifestó lo siguiente:

Para cumplir con esta solicitud, en el anexo 2 del presente se proporciona la copia certificada del acta número Setecientos Veintidós de fecha 5 de noviembre del año 2004.

3. En relación a lo solicitado en el Considerando I, inciso C, el **promoviente** manifestó lo siguiente:

En el anexo 3 se presenta el capítulo VIII del estudio de impacto ambiental que corresponde a la "identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores", en formato digital e impreso.

4. En relación a lo solicitado en el Considerando I, inciso D, el **promoviente** manifestó lo siguiente:

El proyecto fue sometido únicamente al proceso de evaluación para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, sin contemplar actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF), mismos que pueden ser solicitados de manera independiente a la manifestación de impacto ambiental mediante un estudio técnico justificativo, de conformidad con el artículo 121 del reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable a la letra dice "La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular". Dado lo anterior, solo un prestador de servicios forestales con Registro Forestal Nacional como Prestador de Servicios Técnicos Forestales puede realizar estudios de cambio de uso de suelo. Por esta razón, el proyecto únicamente contempla la manifestación de impacto ambiental.

(...)

La imagen se tomó de la serie 6 del INEGI, sin embargo, donde para el predio le corresponde un uso de dunas costeras, sin embargo, considerando las escalas de muestreos para la elaboración de estos usos a nivel nacional, muchas veces no corresponden a lo señalado al realizar los estudios técnicos de campo. Con relación al fragmento de la tabla citado que se obtuvo del capítulo V, se señala lo siguiente

El proyecto "Residencial Costa Maya" se encuentra inmerso en un ecosistema de vegetación de duna costera y matorral, diagnosticado en el sistema ambiental, aunado a que históricamente se ubica en la región denominada "Costa de cocos" coprera desde hace 60 años la cual se puede constatar debido a la alta presencia de cultivos de cocoteros; a nivel predial presenta vegetación de tipo secundaria con especies de duna costera como: El proyecto modificara parcialmente la superficie de vegetación debido a la construcción de una vivienda residencial de descanso.

*Es decir, el párrafo se refiere que en el sistema ambiental que rodea al predio, donde existen zonas catalogadas con vegetación de duna y matorral costero, sin embargo, en el mismo párrafo se manifiesta que la región (específicamente el área que comprende al predio) era conocido como costa de cocos al ser de uso coprero, a nivel predial la vegetación es de tipo secundaria con algunas especies características de duna costera como lo son *Thrinax radiata* (Chit), *Panicum amarum* (Panizo), *Scaevola taccada* (Medía flor de naupaka), *Euphorbia dioeca* (Coliflorcillo), *Hymenocallis littoralis* (Lirio de playa), *Melanthera nivea* (Quelite), *Lantana involucrata* (Orégano de playa), *Cortaderia selloana* (Zacate cortadera), *Portulaca oleracea* (Verdolaga de mar), *Sporobolus virginicus* (Lecho marino), *Coccoloba uvifera* (Uva de mar), *Sesuvium portulacastrum* (Verdolaga de playa), *Cenchrus spinifex* (Cadillo); así como también cocoteros (*Cocus nucifera*).*

*En este sentido, mediante la implementación de la vivienda se modificará parcialmente la vegetación debido a la construcción de una vivienda residencial de descanso. Lo anterior se manifiesta toda vez que el diseño del proyecto se realizó ocupando principalmente las áreas perturbadas, por las actividades copreras, de estas zonas con vegetación escasa y dispersa que corresponde a 1,110.78 m² equivalente al 23.21% de la superficie del predio, se rescatarán la totalidad de los individuos, mismos que fueron debidamente censados en el caso de palmas *Thrinax radiata*, que corresponden a 110 ejemplares que principalmente son plántulas, además de ejemplares de uva de mar (*Coccoloba uvifera*) y verdolaga de playa (*Sesuvium portulacastrum*). Estos ejemplares serán*



[Handwritten signature]



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1472/2020 02324

ocupados para enriquecer las áreas de conservación del proyecto que corresponden a 3,672.362 m2, equivalente al 76.77 % del predio

Con la finalidad de reforzar la información sobre la actividad coprera de la zona de costa cocos se presenta en el anexo 4 detalles de la actividad coprera, mismo que fue documentado por diversos investigadores. Cabe señalar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que fue decretada en el 28 de enero de 1988, cuando esta zona ya estaba modificada por dicha actividad coprera.

Derivado de lo antes señalado, si la SEMARNAT considera que es necesario solicitar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se realizará este trámite mismo que será elaborado por un prestador de servicios con Registro Forestal Nacional como Prestador de Servicios Técnicos Forestales, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.

5. En relación a lo solicitado en el Considerando I, inciso E, el **promovente** manifestó lo siguiente:

De acuerdo a lo citado por la autoridad en el oficio 04/SGA/1094/20, de fecha 28 de septiembre del 2020 se señala "Dada las declaraciones realizadas por la promotora, se tiene el reconocimiento del hecho de pérdida de vegetación en una superficie de 576.35 en el sitio del proyecto, con consecuencias jurídicas para la promotora; toda vez que conforme el artículo 28 inciso VII de la LGEEPA y 5 inciso O) fracción 1) del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) se requiere de previa autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas".

Cabe señalar que lo anterior se obtuvo de la página III del estudio, específicamente en el apartado 4.12 Análisis de la composición de la vegetación, donde se manifiesta "Se realizó un análisis general de las especies y sus abundancias encontradas en la zona de muestreo, haciendo un muestreo representativo en las diferentes áreas del predio encontrándose que una parte del predio se encuentra con escasa vegetación que corresponde a 576.35 m2 del total de superficie de conservación que es de 3,672.362 m2 el cual se encuentra con vegetación más densa.

Es decir, como la actividad fue coprera, misma que puede comprobarse por la distribución de los cocoteros y el tamaño de estos dentro del predio y zonas aledañas. Con la finalidad de reforzar la información sobre la actividad coprera de la zona de costa cocos se presenta en el anexo 4 detalles de la actividad coprera, mismo que fue documentado por diversos investigadores. Cabe señalar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que fue decretada en el 28 de enero de 1988, cuando esta zona ya estaba modificada por dicha actividad coprera.

Si la SEMARNAT considera que es necesario solicitar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se realizará este trámite mismo que será elaborado por un prestador de servicios con Registro Forestal Nacional como Prestador de Servicios Técnicos Forestales, de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental.

- III. Que de la valoración realizada a los argumentos y documentos por el **promovente**, se tiene lo siguiente:

- A. Con relación a lo solicitado en el **Considerando I, inciso A** del oficio de prevención, el promovente presentó el escrito de fecha 05 de noviembre de la solicitud para la autorización en materia de impacto ambiental del **proyecto** en el que se advierte la firma autógrafa de los señores **MICHAEL DAVID SANFORD** y **TERESA S SANFORD**, por lo que se determina que el **promovente** cumple en forma con el requerimiento señalado.

Asimismo se tiene que la prevención deberá atenderse en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, por lo que el oficio **04/SGA/1094/2020** fue notificado el **22 de octubre de 2020**. Por lo que se advierte que el plazo inició el **día 23 de octubre de 2020** y concluyó el **06 de noviembre de 2020**. Con base a lo señalado, el cumplimiento fue presentado el día **05 de noviembre de 2020**, por lo tanto el **promovente** cumple en tiempo.

En virtud de lo anterior, el **Considerando I, inciso A** se cumplió **en tiempo y forma**.



[Handwritten signature]



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1472/2020 02924

- B. Con relación a lo solicitado en el **Considerando I, inciso B** del oficio de prevención, el promovente presentó en copia certificada el Acta Número Setecientos Veintidós de fecha 05 de noviembre de año 2004, por lo que se determina que el **promovente** cumple con el requerimiento señalado.

Asimismo se tiene que la prevención deberá atenderse en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, por lo que el oficio **04/SGA/1094/2020** fue notificado el **22 de octubre de 2020**. Por lo que se advierte que el plazo inició el **día 23 de octubre de 2020** y concluyó el **06 de noviembre de 2020**. Con base a lo señalado, el cumplimiento fue presentado el día **05 de noviembre de 2020**, por lo tanto el **promovente** cumple en tiempo.

En virtud de lo anterior, el **Considerando I, inciso B** se cumplió **en tiempo y forma**.

- C. Con relación a lo solicitado en el **Considerando I, inciso C** del oficio de prevención, el promovente presentó en el Capítulo VII de la MIA-P, por lo que se determina que el **promovente** cumple con el requerimiento señalado.

Asimismo se tiene que la prevención deberá atenderse en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, por lo que el oficio **04/SGA/1094/2020** fue notificado el **22 de octubre de 2020**. Por lo que se advierte que el plazo inició el **día 23 de octubre de 2020** y concluyó el **06 de noviembre de 2020**. Con base a lo señalado, el cumplimiento fue presentado el día **05 de noviembre de 2020**, por lo tanto el **promovente** cumple en tiempo.

En virtud de lo anterior, el **Considerando I, inciso C**, se cumplió **en tiempo y forma**.

- D. En relación a lo solicitado en el **Considerando I, inciso D** del oficio de prevención, se tienen las siguientes observaciones:

- Que el artículo 28 de la **LGEEPA** establece que *"la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

(...)

VII.- *Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;*"

- Que el artículo 5 del **REIA** establece que *"Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de



[Handwritten signature]





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1472/2020

02824

instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

- La **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** establece en el **artículo 7** la definición de vegetación forestal y vegetación secundaria como lo siguiente:
 - **VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal:** La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos a inducirlos a actividades no forestales;
 - **LXXX. Vegetación forestal:** Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;
 - **LXXXI. Vegetación secundaria nativa:** Aquella vegetación forestal que surge de manera espontánea como proceso de sucesión o recuperación en zonas donde ha habido algún impacto natural o antropogénico;

En virtud de lo anterior, se advierte que la actividad requiere autorización en materia de impacto ambiental para cambio de uso de suelo toda vez que se llevará a cabo remoción de vegetación forestal y secundaria. Por lo tanto, se advierte que el **promovente** no dio cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso D toda vez que no realizó el Pago de Derechos correspondiente para el cambio de uso de suelo.

Asimismo se tiene que la prevención deberá atenderse en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, por lo que el oficio **04/SGA/1094/2020** fue notificado el **22 de octubre de 2020**. Por lo que se advierte que el plazo inició el **día 23 de octubre de 2020** y concluyó el **06 de noviembre de 2020**. Con base a lo señalado, el cumplimiento fue presentado el día **05 de noviembre de 2020**, por lo tanto el **promovente** cumple en tiempo.

En virtud de lo anterior, el Considerando I, inciso D se cumplió en tiempo, pero no en forma.

- E. En relación a lo solicitado en el **Considerando I, inciso E** del oficio de prevención, se tienen las siguientes observaciones:
 - El promovente menciona "Con la finalidad de reforzar la información sobre la actividad coprera de la zona de costa cocos se presenta en el anexo 4 detalles de la actividad cobrera, mismo que fue documentado por diversos investigadores."
 - Sin embargo, el promovente **no presentó la información del anexo 4** mencionado anteriormente.
 - Se tiene que, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 del CFPC, aun cuando se presentase la documentación por diversos investigadores, correspondería a un "documento privado", toda vez que no reúne las condiciones previstas por el artículo 129 del mismo ordenamiento para ser considerado un documento público. Al respecto, el artículo 203 del CFPC, establece que "el documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta... la verdad de su contenido debe



[Handwritten signature]



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1472/2020

02324

demostrarse por otras pruebas... El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados..." (sic).

- Asimismo se tiene que la prevención deberá atenderse en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, por lo que el oficio **04/SGA/1094/2020** fue notificado el **22 de octubre de 2020**. Por lo que se advierte que el plazo inició el **día 23 de octubre de 2020** y concluyó el **06 de noviembre de 2020**. Con base a lo señalado, el cumplimiento fue presentado el día **05 de noviembre de 2020**, por lo tanto el **promovente** cumple en tiempo.

En virtud de lo anterior, el Considerando I, inciso D se cumplió en tiempo, pero no en forma.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se tiene que no se cumplió satisfactoriamente la totalidad de los requerimientos realizados por esta Unidad Administrativa mediante el oficio 04/SGA/1094/20 de fecha del 28 de septiembre de 2020.

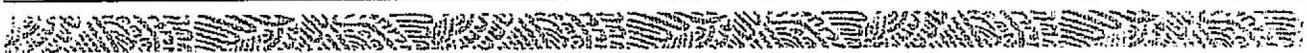
- IV. Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) se tiene que la prevención realizada a través del oficio 04/SGA/1094/20 de fecha del 28 de septiembre de 2020 se desahogó en tiempo más no en forma por lo tanto la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28 fracciones VII y IX de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos O) y Q) del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en



Handwritten signature or mark on the right side of the page.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1472/2020 02924

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38 primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio delegatorio número **01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**; y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo,

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo **17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con los **CONSIDERANDOS III y IV** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"RESIDENCIAL COSTA MAYA"** promovido por el **SR. MICHAEL DAVID SANFORD** en carácter de gerente de la sociedad **SUCCESS BY DESIGN S. DE R.L. DE C. V.**, con pretendida ubicación en Poblado El Placer, Mahahual en el kilómetro 22.5 del camino costero Mahahual a Punta Herrero, del corredor turístico "Costa Maya" Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

No omito manifestarle que en tanto no se obtenga la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, no se podrá desarrollar ningún tipo de obra o actividad para la ejecución del **proyecto**, en el entendido de que en caso contrario el **SR. MICHAEL DAVID SANFORD** en carácter de gerente de la sociedad **SUCCESS BY DESIGN S. DE R.L. DE C. V.**, se hará acreedor de las sanciones previstas en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONA VICARIO

Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1472/2020

02324

denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, 3, fracción XV, 83 y 85 de la LFPA.

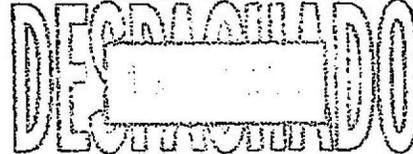
CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

QUINTO.- Notificar al **SR. MICHAEL DAVID SANFORD** en carácter de gerente de la sociedad **SUCCESS BY DESIGN S. DE R.L. DE C. V.**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, o en su caso a los **CC. Alicia Coronado Ávila, Ana Alejandra Martínez Flores** y el **C. Ramón Adrián Cárdenas Feliciano** quienes fueron autorizados para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

BIOL. APACELI GÓMEZ HERRERA

*Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018.

C.c.p.-

- CP. CARLOS JOAQUÍN CONZÁLEZ - Gobernador del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. carlosjoaquin@goq.roo.gob.mx
- CP. OTONIEL SEGOVIA MARTÍNEZ - Presidente Municipal de Othón P. Blanco - Palacio municipal, Isla Mujeres, Quintana Roo.
- LIC. CRISTINA MARTÍN ARRIETA - Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT. uca.tramite@semarnat.gob.mx
- LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL - Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. raulalbornoz@profae.gob.mx

ARCHIVO

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0092/09/20
EXPEDIENTE: 23QR2020TDC055

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

ACHV/PAE/ESD

